

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**DECRETO QUE SUPRIMIÓ
LA COACCIÓN CIVIL
DE LOS VOTOS RELIGIOSOS**

Abril 26 de 1856.—*Decreto del gobierno.*—*Se deroga el de 26 de Julio de 1824 sobre votos monásticos.*

Ministerio de Justicia, Negocio Eclesiástico e Instrucción pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed.

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º .del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 26 de junio de 1854, y quedan en consecuencia en toda su fuerza y vigor el decreto y reglamento de 6 de noviembre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de abril de 1856.—I. Comonfort. —Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856. —Montes.

Decreto que queda vigente

“El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coacción, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.- José M. Barriel diputado presidente. Manuel Aguilera, vicepresidente del Senado. Vicente Prieto diputado secretario. Vicente Manero Embides, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno Federal en México, a 6 de Noviembre de 1833.- Antonio López de Santa-Anna.- A. D. Andrés Quintana Roo.”

“Y para que lo dispuesto en esta ley tenga en mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente acordar los artículos siguientes:

- 1º Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y órden civil para continuar ó no en la clausura y obediencia de sus preladados.
- 2º Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos deberán observar su instituto y sujetarse a la autoridad de los preladados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.
- 3º El gobierno así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad con lo dispuesto en esta ley, auxiliará también á los preladados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falte al respecto ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 6 de Noviembre de 1833.-Quintana Rooo.”

